



Interlocutorio	799
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00140 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Jorge Alberto Duque Toro
Demandado (s)	Eunice Velásquez Cañola
Asunto	Declara falta de competencia y ordena remitir

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Se estudia la admisibilidad de la demanda formulada por Jorge Alberto Duque Toro contra Eunice Velásquez Cañola.

Ahora bien, estudiada en detalle el escrito de demanda se tiene que, de acuerdo a las pretensiones, la corrección de escritura pública es consecencial a la liquidación de sociedad conyugal entre las partes, pues se solicita declarar que con base en el acuerdo privado suscrito: (i) se acordó un valor por pasivo social, (ii) pago por derecho de gananciales y (iii) titularidad de los bienes sociales.

Aunado a la pretensión subsidiaria de rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, lo cual evidentemente se trata de competencia del Juez de Familia, de acuerdo a los mismos fundamentos de derecho que se invocan en el libelo –art.1820 del CC mod. por el art. 25 de la Ley 1a. de 1976.- y a lo establecido en el artículo 22, numeral 3° del C.G.P:

“competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...) 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

Para el caso bajo estudio, es competencia del Juez de Familia convalidar si dicho escrito privado puede tenerse en cuenta para la liquidación de sociedad conyugal (identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía) según lo previsto en el artículo 501 *ibidem*: “(...) el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.

Y más aún cuando el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, en el proceso radicado 2018-00474 (en el cual se estaba tramitado el proceso de liquidación de sociedad conyugal entre las partes) requirió a las partes aportar el documento privado contentivo del acuerdo, lo cual no fue cumplido y por consiguiente se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de conocer del presente asunto al carecer de competencia para ello, y en su lugar, se ordenará remitir el asunto a los Jueces de Familia de Envigado -reparto-, por ser la autoridad judicial con atribución legal para conocer el asunto. (artículo 22, numeral 3° del C.G.P).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: Remitirla a los Jueces de Familia de Envigado -reparto-

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00140

13-06-2023 05

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e0be6d50e72a86c673bf432693979d163673914f1ce6073d43a933f563265b**

Documento generado en 14/06/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>